SESIÓN 36/2026 11/11/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, W. Carballo.

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 11/11/2026.-

VISTO que el Club **A. N. ALIANZA** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **UNIDOS DE OLMOS**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 17/10/2026, y

CONSIDERANDO:

Que el Club **A. N. ALIANZA**, ha realizado formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. CHAVEZ PABLO DNI 32.485.845**, quien –afirma- estaría inhabilitado por hallarse purgando una suspensión dispuesta en la sesión 28/2026 de este Tribunal.

Que la referida protesta se realizó cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas y Acordada 1/25 de este Tribunal.

Que se dio traslado mediante Resolución 381/26 del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club UNIDOS DE OLMOS, quien ejerció su defensa, reconociendo la falta y argumentando un error administrativo de cómputo de fechas.

Que por Secretaría se ha constatado que el jugador de marras no estaba habilitado para disputar el partido en protesta por encontrarse purgando una sanción vigente.

Que en consecuencia corresponde sancionar al jugador de categoría Senior, quien no podía ignorar su suspensión, transgrediendo lo normado por el artículo 216 R.T. Y P.

Que con relación al entrenador responsable, en atención a los argumentos vertidos por el **CLUB UNIDOS DE OLMOS**, corresponde sancionar al **SR. DELGADO MATÍAS DNI 20.751.017.** (arts. 216, 260 R.T. Y P.)

Que de esta manera, se configura la infracción a la reglamentación por parte del **CLUB UNIDOS DE OLMOS**, que torna necesario que este Tribunal de Disciplina, resuelva la protesta en forma favorable y adopte una decisión conforme a las facultades otorgadas por el Reglamento de Transgresiones y Penas (arts. 13, 21, 107 y conc);

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE
RESUELVE

ARTICULO 1°: HACER LUGAR A LA PROTESTA y dar por perdido el partido de la categoría SENIOR, División A, al CLUB UNIDOS DE OLMOS Y por GANADO AL CLUB A.N. ALIANZA por uno (1) a cero (0), conforme lo establecido por los artículos 107, inc. a), 152 y conc. del Reglamento de Transgresiones y Penas y 200 del Reglamento General;

ARTICULO 2º: **APLICAR CINCO (5) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. DELGADO MATÍAS DNI 20.751.017 (D.T. UNIDOS DE OLMOS) POR INFRACCIÓN AL ART. 216 Y 260 DEL R.T. Y P.**

ARTICULO 3º: **APLICAR CINCO (5) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. CHAVEZ PABLO DNI 32.485.845 POR INFRACCIÓN AL ART. 216 DEL R.T. Y P.**

ARTÍCULO 4º: Devolver por Tesorería al **CLUB A.N. ALIANZA** el canon abonado por Derechos de Protesta (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 5º: IMPONER **AL CLUB UNIDOS DE OLMOS UNA MULTA EQUIVALENTE AL DERECHO DE PROTESTA** por resultar desfavorable el fallo a su respecto (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTICULO 6°: Regístrese, notifíquese, publíquese. Cumplido archívese.- R 412/26

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SENIOR
DIVISIONAL A

La Plata, 11/11/2026

VISTO: la protesta presentada el 28/10/2026 por el **Club Alumni de Los Hornos** contra la validez del partido de la **categoría Senior que disputó el 24/10/2026 frente al Club Criba**, por la inclusión de los jugadores Julio Gorosito (DNI 29.278.038), Lautaro Gil (DNI 33.777.205), Matías Zarza (DNI 35.931.027), Jonatan Canales (DNI 35.954.905) y Rodolfo Galleta (DNI 32.352.889), que no figurarían en la lista de jugadores habilitados publicada el 22/10/2026 por falta de estudios cardiológicos, y

CONSIDERANDO:

1. Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas.
2. Que el art. 211 segundo inc. c) del R.G. exige que el escrito de protesta contenga «las firmas del Presidente y Secretario del Club», en concordancia con el art. 62, que impone esa doble firma a toda nota que los clubes dirijan a las autoridades de la Liga; y que el art. 211 cuarto dispone que no se dará curso a la protesta cuando se hubiera omitido cualquiera de sus requisitos.
3. Que la protesta está suscripta por los Sres. Mariano Gastón Busto y Cristian Santoro, en carácter de Presidente y Secretario, quienes no son las personas registradas en la Liga en esos cargos. Este Tribunal tiene conocimiento, por otras actuaciones, de que el club habría celebrado una asamblea el 09/10/2026 en la que se habrían designado nuevas autoridades. Sin embargo, transcurrido más de un mes, esa renovación no fue comunicada a la Liga, pese a que los clubes deben entregarle la nómina de su Comisión Directiva y sus cambios (art. 94 inc. j, aps. 1 y 2, del R.T. y P.) y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y las resoluciones de sus autoridades (art. 6 incs. a y d del Estatuto; art. 61 del R.G.).

4. Que la falta de comunicación no priva por sí de validez a la designación, pero impide tener por acreditado que los firmantes revisten los cargos que invocan. La representación de quien promueve una actuación es presupuesto de cualquier trámite ante este Tribunal, que debe verificarla antes de correr traslado al club denunciado o de pronunciarse sobre la protesta (art. 211 séptimo del R.G.; arts. 32 y 33 del R.T. y P.).
5. Que la intimación que se dispone no importa prórroga alguna. Si los firmantes revestían esos cargos al tiempo de la presentación, el requisito del art. 211 segundo inc. c) estaba cumplido y sólo resta acreditarlo.
6. Que la Liga puede requerir a los clubes que pongan a su disposición los libros de Actas de Asambleas y de Comisión Directiva (art. 61 del R.G.), por lo que corresponde intimar al club a acreditar la representación invocada en un plazo breve, compatible con el desarrollo del certamen, y suspender entretanto el trámite de la protesta.
7. Que la enmienda manuscrita del apellido del jugador DNI 32.352.889 fue salvada por el Sr. Juan Benotto, quien no firma como Presidente ni como Secretario, por lo que también debe ser ratificada por quienes acrediten serlo.

Por ello, el H. Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol

Resuelve

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — INTIMAR al CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS para que, dentro de CINCO (5) días corridos contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial (art. 253 del R.G.), acredite que los Sres. Mariano Gastón Busto y Cristian Santoro revestían, al tiempo de presentar la protesta, los cargos de Presidente y Secretario del club, acompañando:

a) copia del acta de la asamblea del 09/10/2026 en la que fueron designados y, en su caso, del acta de la Comisión Directiva que distribuyó los cargos, certificadas por escribano público o confrontadas en la Secretaría de la Liga con los libros respectivos, que el club deberá poner a disposición (art. 61 del R.G.);

b) la constancia de su presentación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, si la tuviere;

c) la nómina completa de su Comisión Directiva, con indicación de cargos y mandatos, y de las personas autorizadas a tomar conocimiento de las actuaciones ante este Tribunal (art. 94 inc. j, aps. 1 a 3, del R.T. y P.).

En su defecto, podrá acompañar en el mismo plazo la ratificación de la protesta suscripta por quienes revistan los cargos de Presidente y Secretario según la documentación que obra en la Liga (art. 62 del R.G.; arts. 369 y 370 del Código Civil y Comercial). En cualquiera de los dos casos, deberá ratificarse la enmienda manuscrita referida al jugador DNI 32.352.889.

ARTÍCULO 2.º — **HACER SABER al CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS** que, vencido el plazo sin que cumpla lo intimado, se tendrá por no satisfecho el requisito del art. 211 segundo inc. c) del R.G., no se dará curso a la protesta y se dispondrá el archivo de las actuaciones (art. 211 cuarto del R.G.).

ARTÍCULO 3.º — **SUSPENDER el trámite de la protesta** hasta el cumplimiento de lo intimado o el vencimiento del plazo fijado, haciéndolo saber al CLUB CRIBA.

ARTÍCULO 4.º — **HACER SABER al CLUB ALUMNI DE LOS HORNOS** que la falta de entrega a la Liga de los cambios en la constitución de su Comisión Directiva puede configurar la infracción prevista en el art. 94 inc. j) del R.T. y P.

ARTÍCULO 5.º — Regístrese, notifíquese, publíquese. Cumplido archívese.-

R 416/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB N. VILLA ARGUELLO CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL SR. ROGGERO ALEJANDRO DNI 94.713.992, EN LA SESIÓN 34/2026, Y

CONSIDERANDO

QUE EL RECURSO FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA POR LO QUE CORRESPONDE ADMITIRLO.

QUE LA SANCIÓN FINCA EN EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **N. VILLA ARGUELLO VS. LOS DRAGONES, CATEGORIA SENIOR, DISPUTADO EL 24/10/2026.**

QUE PROCEDE CITAR AL SR. ROGGERO ALEJANDRO DNI 94.713.992 A PRESTAR DECLARACIÓN.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CITAR AL **SR. ROGGERO ALEJANDRO DNI 94.713.992 (N.V. ARGUELLO), A LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL EL DÍA 25/11/2026 A LAS 19:15, PARA QUE PRESTE DECLARACIÓN COMO IMPUTADO** POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 40, 185, 205 B, 194, 189 DEL R.T. Y P.

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 411/26

LA PLATA 11/11/2025

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB COMUNIDAD RURAL** CONTRA LA RESOLUCIÓN 388/26 DE LA SESIÓN 34/26 DE ESTE TRIBUNAL, EN LA QUE SE DISPUSO LA PÉRDIDA DEL PARTIDO DE **CUARTA CATEGORÍA ENTRE EL CLUB RECURRENTE Y SAN MARTIN DE L.H. DEL 24/10/2026**, ASÍ COMO UNA SANCIÓN ECONÓMICA**,** Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE SOLICITA EN TIEMPO Y FORMA RECONSIDERAR LAS SANCIONES APLICADAS, BASÁNDOSE EN QUE –SEGÚN SUS DICHOS- EL ÁRBITRO ACTUANTE NO HABRÍA RESPETADO EL PROTOCOLO NECESARIO PREVIO A DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO.

QUE EL INFORME ARBITRAL EN EL SISTEMA DISCIPLINARIO LIGUISTA SE VALORA COMO SEMIPLENA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DESCRIBE (T.D.D.I., B.O. 88/26) Y SU APRECIACIÓN QUEDA CONFIADA A LA LIBRE CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL.

QUE LO INFORMADO POR EL ÁRBITRO RESULTA SUFICIENTE PARA VALIDAR LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO Y POSTERIOR TERMINACIÓN DEL MISMO EN ESTA INSTANCIA.

QUE SIN EMBARGO, SE ESTIMA PRUDENTE, RECUDIR LA SANCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 R.T. Y P.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR **EL CLUB COMUNIDAD RURAL Y REDUCIR AL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS GENERALES LA MULTA** APLICADA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 388/26, LA QUE SE MANTIENE EN LO RESTANTE. (ARTS. 40, 83, CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 413/26

LA PLATA 11/11/2025

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR EL **CLUB CURUZÚ CUATIÁ** CONTRA LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. BAEZ LEOPOLDO DNI 16.261.809** EN LA SESIÓN 34/2026**,** Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE SOLICITA EN TIEMPO Y FORMA RECONSIDERAR LA SANCIÓN APLICADA, BASADA EN EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE VILLA MONTORO VS. C. CUATIÁ, QUINTA CATEGORÍA DEL 24/10/2026.

QUE EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, CORRESPONDE REDUCIR LA SANCIÓN APLICADA AL ENCUADRARLA EN EL ARTÍCULO 185 R.T. Y P.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB CURUZÚ CUATIÁ Y REDUCIR A CUATRO (4) FECHAS DE SUSPENSIÓN LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. BAEZ LEOPOLDO DNI 16.261.809**, EN LA SESIÓN 34/2026, DE LAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS YA CUMPLIDAS. (A.C. C. CUATIÁ). (ARTS. 40, 31, 185, CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 414/26

LA PLATA 11/11/2025

VISTO: el informe arbitral del partido del 24 de octubre de 2026 entre el **Club Unidos de Olmos y el Club Everton, Primera Categoría**, la Resolución N.º 383/26, del 28/10/2026, que inició sumario, corrió traslado a ambos clubes y dispuso la clausura preventiva de la cancha de Unidos de Olmos; el informe presentado por el Club Everton el 29/10/2026 y el descargo del Club Unidos de Olmos del 03/11/2026; y

RESULTANDO:

1. Que a los 96' observó que «simpatizantes del club Local ingresaban de forma agresiva, hacia la zona donde estaba ubicada la parcialidad visitante, dando empujones y gritos hacia dicha parcialidad». Consultado personal policial, respondió que no daba garantías para continuar el cotejo.
2. Que en la Resolución N.º 383/26 este Tribunal dejó constancia de que el acceso de esas personas al sector visitante fue irregular, por escalamiento, y de que generó conmoción en el público visitante.
3. Que el Club Everton informa que, sobre el final del partido, unos veinticinco simpatizantes locales, en aparente estado de ebriedad, ingresaron por la fuerza al sector visitante por encima del paredón lindero a la calle y luego por el portón de acceso, y otros cuatro o cinco por los techos de los baños, hasta la zona donde se encontraban familiares de los jugadores, dirigentes y allegados. Agrega que hubo gritos, amenazas,

insultos, empujones y forcejeos; que habría un arma de fuego, se arrojaron piedras y se intentó sustraer pertenencias, entre ellas una bandera; que una familiar de un jugador se desmayó y debió ser trasladada a un centro asistencial; que los hinchas locales insultaron y escupieron a sus jugadores; y que el tumulto se prolongó unos quince minutos sin reacción de su parcialidad. Reconoce que, unos quince minutos antes del final, uno de sus simpatizantes golpeó una puerta de acceso al campo de juego, hecho que sus dirigentes corrigieron de inmediato.

4. Que el Club Unidos de Olmos sostiene que el episodio comenzó cuando un simpatizante de Everton pateó puertas del estadio; que un único simpatizante local, a quien dice haber identificado, se dirigió al sector visitante a increparlo, y que unos nueve simpatizantes locales lo siguieron e ingresaron a ese sector para retirarlo y contenerlo. Admite un intercambio de insultos, pero niega agresiones físicas. Afirma que su Presidente habló con la oficial Batallán, quien habría negado haber dicho al árbitro que no existían garantías, y pide que se requiera a la oficial un informe o su declaración y al árbitro una aclaración sobre esa consulta. Cuestiona la aplicabilidad del art. 81 del R.T. y P. a un partido de Primera División y pide el levantamiento de la clausura preventiva. Se compromete a gestionar, para sus próximos partidos como local, un móvil policial ubicado entre los sectores de ambas parcialidades.

CONSIDERANDO:

I. Trámite. Por Resolución N.º 383/26 se emplazó a ambos clubes (art. 7 del R.T. y P.) y los dos se presentaron. El descargo de Unidos de Olmos está firmado sólo por su Presidente, cuando el art. 62 del R.G. exige la firma del Presidente y del Secretario; no obstante, se lo considera en resguardo del derecho de defensa.

II. Hechos acreditados. Los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de los hechos que describen (T.D.D.I., B.O. 88/26) y su apreciación queda confiada a la libre convicción del Tribunal (art. 33 del R.T. y P.). Con ese valor, se tiene por acreditado que a los 96' simpatizantes de la parcialidad local ingresaron en forma agresiva al sector asignado a la parcialidad visitante,

empujando e increpando a sus ocupantes, y que el árbitro suspendió el partido como consecuencia de ello.

El propio club local admite lo esencial: que simpatizantes suyos —al menos diez, según su versión— ingresaron al sector visitante y que hubo un intercambio de insultos. El acceso irregular por escalamiento, consignado en la Resolución N.º 383/26, es coincidente con lo informado por Everton (paredón lindero a la calle, techos de los baños y portón de acceso) y no fue negado por Unidos de Olmos, que no explica cómo llegaron sus simpatizantes al sector visitante.

III. El descargo de Unidos de Olmos.

a) *El propósito de quienes ingresaron.* La versión de un único simpatizante que fue a increpar y de otros nueve que lo siguieron para contenerlo no está respaldada por prueba alguna y contradice lo que el árbitro observó: simpatizantes locales ingresando en forma agresiva, con empujones y gritos. Aun en esa versión, el ingreso de una decena de simpatizantes al sector visitante —cualquiera fuera su propósito— es precisamente lo que la separación de parcialidades debe impedir (art. 87 del R.G.); contener a un espectador es tarea del operativo de seguridad, no de otros espectadores. El club afirma, además, haber identificado al simpatizante que fue a increpar, pero no lo individualiza.

b) *La conducta previa de un simpatizante visitante.* El golpe a una puerta por un simpatizante de Everton no consta en el informe arbitral. Everton lo reconoce como un hecho aislado, ocurrido unos quince minutos antes del final y corregido por sus dirigentes. No justifica el ingreso de la parcialidad local al sector visitante ni configura culpa concurrente (art. 80, tercer párrafo, del R.T. y P.): la suspensión fue consecuencia de ese ingreso y no de conducta alguna de la parcialidad visitante.

c) *La consulta a la oficial de policía y la prueba ofrecida.* Lo que el Presidente del club relata sobre una conversación privada con la oficial Batallán no es prueba y no alcanza para desvirtuar el informe arbitral. El club, que dice haber hablado directamente con ella, no acompañó constancia alguna de esa manifestación. Pero, además, el informe de la oficial y la aclaración del árbitro que se solicitan resultan innecesarios para resolver, porque nada de lo que pudieran aportar modificaría la decisión:

- la suspensión es una decisión del árbitro (art. 220 del R.G.), que éste adoptó tras observar directamente el ingreso agresivo de la parcialidad local, hecho que el club no niega en lo sustancial;
- la pérdida del partido por los hechos del art. 80 del R.T. y P. procede «cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados» (art. 80, tercer párrafo), de modo que no depende de lo que la oficial haya respondido;
- la multa responde a la conducta de la parcialidad local, y la clausura, a la falta de separación efectiva entre los sectores (arts. 65 y 87 del R.G.), extremos ajenos a esa consulta.

Por ello se rechaza la producción de esa prueba (art. 33 del R.T. y P.).

d) Asiste razón al club en cuanto a que el art. 81 prevé la clausura de cancha por infracciones cometidas en partidos de divisiones inferiores. Por eso la clausura que aquí se impone no se funda en esa norma, sino en los arts. 288 y 287 inc. 1.º del R.T. y P., por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que los arts. 65, 86 y 87 del R.G. imponen al club local (Considerando V). La clausura preventiva dispuesta por la Resolución N.º 383/26 queda sustituida por la sanción definitiva, y las fechas de localía ya cumplidas se descuentan de ésta (art. 31 del R.T. y P.).

e) *El compromiso de seguridad.* El compromiso de gestionar un móvil policial entre los sectores de ambas parcialidades es valorado positivamente para graduar la clausura y será exigible al reanudar la localía. Confirma, a la vez, que en el partido no existía una separación eficaz entre ambos sectores.

IV. Lo denunciado por Everton. La mención de un arma de fuego, el arrojamiento de piedras, el intento de sustracción de pertenencias, los escupitajos a los jugadores y el desmayo de una espectadora no constan en el informe arbitral ni fueron acreditados, por lo que no se computan para graduar las sanciones (art. 39 del R.T. y P.).

V. Encuadre.

a) *Pérdida del partido.* La conducta de la parcialidad local encuadra en el art. 80 del R.T. y P.: promovió desórdenes (inc. a), agredió con empujones al público visitante (inc. c) y accedió a su sector escalando los cercos perimetrales (inc. g). El tercer párrafo de esa norma autoriza a declarar perdido el partido al equipo

del club responsable «cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados», y el último párrafo del art. 106 prevé esa misma pena accesoria cuando el árbitro debe suspender el partido por infracciones del art. 80. Es el criterio del T.D.D.I. en casos análogos: en el Expte. N.º 5865/26 (B.O. 88/26), relativo a un partido de esta Liga, dio por perdido el partido al club local por la invasión de su parcialidad (arts. 80 y 152), advirtiendo que esa conducta «debe ser severamente sancionada; y lo mismo resolvió en el Expte. N.º 5199/24 (B.O. 84/24). No media culpa concurrente de Everton (Considerando III b). El resultado se registra conforme al art. 152: Unidos de Olmos cero goles, Everton un gol.

b) *Multa.* El art. 80 fija una multa de dos a seis fechas, de 50 a 500 entradas, según la gravedad del hecho. Por tratarse de un club de la categoría superior, no corresponde la reducción del art. 148. Se pondera, como agravante, que el ingreso fue agresivo, se produjo sobre el sector ocupado por la parcialidad visitante, se concretó por escalamiento y obligó a suspender el partido; y, como atenuante, que el informe arbitral no registra lesionados y el compromiso de seguridad asumido por el club [y sus antecedentes]. Se fija la multa en 50 entradas generals por dos fechas, que se abonará conforme a los arts. 132 y 133 del R.T. y P.

c) *Clausura de cancha.* El art. 65 del R.G. hace responsable al club de las faltas de su público imputables a imprevisión o culpa de su Comisión Directiva y obliga al club local a adoptar las medidas necesarias para impedir agresiones; el art. 86 exige que el cerco perimetral separe debidamente el estadio de las vías públicas linderas; y el art. 87 impone dividir el espacio interior en al menos dos sectores separados, con accesos independientes, para alojar a las parcialidades local y visitante, con separación por elementos sólidos o alambrado, coronamiento incluido. Que simpatizantes locales hayan llegado al sector visitante escalando el paredón lindero a la calle y los techos de los baños, e ingresando por su portón de acceso, demuestra que esa separación y el control de los accesos no funcionaron, y que la Comisión Directiva no adoptó las medidas necesarias para impedirlo.

Esas obligaciones del Reglamento General no tienen pena expresa, por lo que corresponden las sanciones del art. 287 inc. 1.º del R.T. y P. (art. 288), entre ellas la «clausura de cancha limitada a equipo de hasta tres fechas». La solución es coherente con el art. 102 del R.G., que incluye la suspensión de cancha entre

las sanciones a las instituciones, y con el art. 143 del R.T. y P., que contempla la clausura de cancha limitada a equipo de división superior. No hay doble sanción por un mismo hecho: la multa responde a la conducta de la parcialidad (art. 80) y la clausura, al incumplimiento por el club de sus propias obligaciones de seguridad (arts. 65, 86 y 87 del R.G.). Ponderando el compromiso asumido, se fija la clausura en dos fechas de localía, con los efectos del art. 140 y el cómputo del art. 141 del R.T. y P., descontándose las ya cumplidas en forma preventiva (art. 31).

Por ello,

el H. Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — RECHAZAR las medidas de prueba solicitadas por el CLUB UNIDOS DE OLMOS —informe o declaración de la oficial Rosa Batallán y aclaración del árbitro—, por resultar innecesarias para resolver (Considerando III c; art. 33 del R.T. y P.).

ARTÍCULO 2.º — **DAR POR PERDIDO al CLUB UNIDOS DE OLMOS** el partido disputado el 24/10/2026 frente al CLUB EVERTON, registrándose el resultado: **UNIDOS DE OLMOS CERO (0) – EVERTON UNO (1)** (arts. 32, 33, 80 incs. a, c y g y tercer párrafo, 106 último párrafo y 152 del R.T. y P.; art. 65 del R.G.).

ARTÍCULO 3.º — **APLICAR al CLUB UNIDOS DE OLMOS una MULTA** de CINCUENTA (50) entradas generales por DOS (2) fechas (art. 80 del R.T. y P.; art. 65 del R.G.), que se abonará conforme a los arts. 132 y 133 del R.T. y P.

ARTÍCULO 4.º — **APLICAR al CLUB UNIDOS DE OLMOS la CLAUSURA DE SU CANCHA**, **limitada a su equipo de Primera División, por DOS (2) fechas de localía**, con los efectos del art. 140 y el cómputo del art. 141 del R.T. y P., (arts. 31, 287 inc. 1.º y 288 del R.T. y P.; arts. 65, 86, 87 y 102 del R.G.). La clausura preventiva queda sustituida por esta sanción.

ARTÍCULO 5.º — **HACER SABER al CLUB UNIDOS DE OLMOS** que, al reanudar su localía, **deberá cumplir el compromiso de seguridad asumido** en su descargo —un móvil policial entre los sectores de ambas parcialidades— y asegurar la separación efectiva de éstas conforme al art. 87 del R.G., lo que se comunica al Comité Ejecutivo a los fines de su verificación.

ARTÍCULO 6.º — Publíquese, regístrese y archívese.

R 415/26

LA PLATA 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL 07/11/2026 ENTRE EL **CLUB A. N. ALIANZA Y EL CLUB ALUMNI, CATEGORÍA QUINTA**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA DE LA SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO, POR PRODUCIRSE UN ACCIDENTE A LOS 63 MINUTOS DE JUEGO, QUE OCASIONÓ UNA GRAVE LESIÓN AL SR. MACHUCA URIEL DNI 50.598.053 (ALUMNI), POR LA AFECCIÓN EN LA VOLUNTAD DE SUS COMPAÑEROS.

QUE POR OTRA PARTE, LA DEMORA EN LA ATENCIÓN DEL JUGADOR DE MARRAS, AL ARRIBAR LA AMBULANCIA VEINTICINCO MINUTOS DESPUÉS DEL ACCIDENTE, Y VEINTE MINUTOS SU ATENCIÓN EN CAMPO, HIZO MATERIALMENTE INVIABLE LA CONTINUACIÓN DEL COTEJO.

QUE ANALIZADOS LOS HECHOS, Y HABIDA CUENTA QUE EL RETIRO DEL JUGADOR LESIONADO Y SU TRASLADO EN AMBULANCIA COMENZÓ CUANDO HABÍA TRANSCURRIDO HOLGADAMENTE TODO EL TIEMPO DE JUEGO, PROCEDE ATENERSE A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 152 DEL REGLAMENTO GENERAL, Y DAR POR TERMINADO EL ENCUENTRO CON EL RESULTADO DE LA PLANILLA.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR FINALIZADO EL PARTIDO ENTRE EL **CLUB CLUB A. N. ALIANZA Y EL CLUB ALUMNI, CATEGORÍA QUINTA CON EL RESULTADO DE LA PLANILLA**.- (ART. 152 R.G.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 417/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C. FOMENTO LOS HORNOS VS. LAS MALVINAS, CATEGORIA 2.019, DISPUTADO EL 07/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN INSULTOS DE DEL PÚBLICO VISITANTE, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE INFANTILES. (REGLA VI PUNTO 3, R.F.I.)

QUE CUMPLIDO EL PROTOCOLO PERTINENTE, NO SE OBTUVO RESPUESTA SATISFACTORIA, POR LO QUE PERSISTIENDO LA SITUACIÓN LA JUEZA DISPUSO SUSPENDER EL COTEJO.

QUE EL HECHO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB LAS MALVINAS, AL COMETERSE EL DESORDEN DE MODO REITERADO, HOSTILIZANDO A LAS AUTORIDADES DEL ENCUENTRO. (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS AL CLUB LAS MALVINAS. (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 418/26

LA PLATA, 11/11/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB VILLA MONTORO Y EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, QUINTA DIVISIÓN**, del 07/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que una vez finalizado el cotejo, el jugador número 10 de Villa Montoro **SR. LEIVA LEIVA, EVER DIOSNEL (DNI: 95.229.562)**, agredió a un adversario que se hallaba en el piso.

Que esto originó un tumulto que desencadenó en una gresca generalizada, en la que se pudo identificar los siguientes jugadores del Club **Villa Montoro** aplicando golpes de puño a rivales, JUGADOR N° 1 **SR.: SAMANIEGO, MARCO DEMETRIO (DNI: 49.672.044)**, JUGADOR N° 6 **SR.: SAMANIEGO, BAUTISTA DAVID (DNI: 49.663.110)**, JUGADOR N°11 **SR.: GONZALEZ, IGNACIO THOMAS (DNI: 49.678.138),** JUGADOR N° 4 **SR.: CABRERA LEIVA, FERNANDO JESÚS (DNI: 52.131.743)**.

Que asimismo se identificaron a jugadores de **Argentino Juvenil** aplicando golpes de puño a adversarios: JUGADOR N°4 **SR.: LEIVA, MARCELO AGUSTÍN (DNI: 49.684.143)**, JUGADOR N°7 **SR.: MUÑOZ, EMILIANO URIEL (DNI: 49.612.963)**, JUGADOR N°9 **SR.: VERGARA FLEITAS, JUAN IGNACIO (DNI: 49.987.015)**, JUGADOR N°16 **SR.: GARCETE PAEZ, FELIX JOAQUIN (DNI: 49.730.435)**, JUGADOR N°8 **SR.: VALENCIA MENGARELLI, TOBIAS FAUSTO (DNI: 50.740.177)**, JUGADOR N°17 **SR.: FERREYRA, LUCAS ANDRES (DNI: 48.885.861)**.

Que por consiguiente corresponde suspender preventivamente a los jugadores mencionados, a quienes se les atribuye transgresión al artículo 200 Inc. A, 1 del R.T. Y P. (ART. 22 R T Y P).

Que corresponde dar traslado a ambos clubes para que hagan la defensa individual de dichos jugadores por escrito en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho. (arts. 8, 10 y cc R.T. Y P.)

Que la imputación de agresión física que pesa sobre los jugadores, y sus expresiones de violencia transgresivas del ordenamiento reglamentario deben ser abordadas no sólo en el plano sancionatorio sino a través de cursos y capacitaciones que permitan reflexionar y en cierta forma capacitarlos para modificar sus comportamientos, en pos de los valores del amateurismo, en forma positiva;

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB VILLA MONTORO: SR. LEIVA LEIVA, EVER DIOSNEL (DNI: 95.229.562), SR.: SAMANIEGO, MARCO DEMETRIO (DNI: 49.672.044), **SR.: SAMANIEGO, BAUTISTA DAVID (DNI: 49.663.110)**, **SR.: GONZALEZ, IGNACIO THOMAS (DNI: 49.678.138), SR.: CABRERA LEIVA, FERNANDO JESÚS (DNI: 52.131.743).** (ART. 22, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LOS SIGUIENTES JUGADORES Y CUERPO TÉCNICO DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL: SR.: LEIVA, MARCELO AGUSTÍN (DNI: 49.684.143), **SR. MUÑOZ, EMILIANO URIEL (DNI: 49.612.963)**, **SR. VERGARA FLEITAS, JUAN IGNACIO (DNI: 49.987.015)**, **SR. GARCETE PAEZ, FELIX JOAQUIN (DNI: 49.730.435)**, **SR. VALENCIA MENGARELLI, TOBIAS FAUSTO (DNI: 50.740.177)**, **SR. FERREYRA, LUCAS ANDRES (DNI: 48.885.861)**. (ART. 22, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: CORRER TRASLADO AL CLUB VILLA MONTORO PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO LA DEFENSA DE CADA JUGADOR IMPUTADO.-(ARTS. 8, 10, 200 Inc. A 1 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: CORRER TRASLADO AL CLUB ARGENTINO JUVENIL PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO LA DEFENSA DE CADA JUGADOR IMPUTADO.-(ARTS. 8, 10, 200 Inc. A 1 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 419/26

LA PLATA, 11/11/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB 5 DE MAYO Y EL CLUB CURUZÚ CUATIÁ, PRIMERA DIVISIÓN**, del 07/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que una vez finalizado el cotejo, el jugador número 4 de 5 DE MAYO **SR. ALE LUCAS EMIR (DNI: 42.365.484)**, agredió a un adversario. Luego de ser separado regresó al conflicto.

Que se originó un conflicto mayor por los bancos de suplentes, en la que se pudo identificar los siguientes jugadores del Club **5 DE MAYO** aplicando golpes de puño a rivales, **SR. DE ROSE LUCIANO FABRICIO DNI 41.391.607, SR. CARRANZA IGNACIO DNI 47.385.988, SR. JUAREZ LUCAS URIEL DNI 45.576.129.**

Que asimismo se identificó al **SR. GOÑI FACUNDO DNI 49.286.898 del club CURUZÚ CUATIÁ** agredir a rivales.

Que también se observó al DT de 5 de MAYO **SR. MANSILLA FERNANDO DNI 18.131.016** agredir a un miembro del cuerpo técnico adversario, y al **SR. VILLARREAL RODRIGO DNI 43.778.847** amenazar al árbitro.

Que por consiguiente corresponde suspender preventivamente a los jugadores y miembro de cuerpo técnico mencionados, a quienes se les atribuye transgresión al artículo 200 Inc. A, 1, excepto al último que se le endilga transgredir el artículo 185 del R.T. Y P. (ART. 22 R T Y P).

Que corresponde dar traslado a ambos clubes para que hagan la defensa individual de dichos jugadores y entrenador, por escrito en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho. (arts. 8, 10 y cc R.T. Y P.)

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE A LOS SIGUIENTES JUGADORES DEL CLUB 5 DE MAYO: SR. ALE LUCAS EMIR (DNI: 42.365.484), SR. DE ROSE LUCIANO FABRICIO DNI 41.391.607, SR. CARRANZA IGNACIO DNI 47.385.988, SR. JUAREZ LUCAS URIEL DNI 45.576.129, SR. VILLARREAL RODRIGO DNI 43.778.847, Y D.T. **SR. MANSILLA FERNANDO DNI 18.131.016.** (ART. 22, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. GOÑI FACUNDO DNI 49.286.898 del club CURUZÚ CUATIÁ. (ART. 22, R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: CORRER TRASLADO AL CLUB 5 DE MAYO PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO LA DEFENSA DE CADA IMPUTADO.-(ARTS. 8, 10, 200 Inc. A 1 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: CORRER TRASLADO AL CLUB CURUZÚ CUATIÁ PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO LA DEFENSA DE CADA JUGADOR IMPUTADO.-(ARTS. 8, 10, 200 Inc. A 1 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 420/26

LA PLATA, 11/11/2026.

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 07/11/2026 DE LA CATEGORÍA 2.019 ENTRE LOS CLUBES IRIS Y PORTEÑO, Y

CONSIDERANDO:

QUE SE INFORMA QUE EL CLUB PORTEÑO NO LOGRÓ PRESENTAR A SU EQUIPO.

QUE SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS - ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA 2.019 SU AUSENCIA, HACE PROCEDENTE APLICAR UNA MULTA, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO PARA EL LOCAL HABIDA CUENTA DEL NO AVISO. (ART. 109 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB PORTEÑO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE EN FAVOR DEL **CLUB IRIS**.- (ARTS. 109, 149 y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-

R 421/26

LA PLATA, 11/11/2026.

VISTO: EL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO ENTRE **EL CLUB FOR EVER Y EL CLUB ALUMNI, CATEGORÍA SUB-8, FEMENINO**, del 09/11/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Árbitro informa que expulsó al **SR. MORENO KIERNAN JUAN CRUZ (D.T. ALUMNI)**, por quejarse airadamente del arbitraje, y luego de ello lo insultó y amenazó, hasta que fue retirado por el responsable del visitante.

Que se generó una situación de afectación de las jugadoras de ambos equipos que determinó la suspensión del cotejo.

Que por consiguiente corresponde suspender preventivamente al director técnico mencionado, a quien se le atribuye transgresión al artículo 263 Inc. K y 189del R.T. Y P., y citarlo a prestar declaración como imputado. (ARTS. 8, 10, 22 R T Y P)

Que corresponde dar traslado Al Club Alumni para que formule descargo, imputándosele infracción al artículo 106 Inc. G del R.T. y P., al originarse el conflicto por el comportamiento del entrenador de marras.

Que también procede dar traslado a For Ever para que haga lo propio por transgresión a lo normado en el artículo 106 Inc. B del R.T. y P. en ambos casos, por escrito en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho. (arts. 7 y cc R.T. Y P.)

Por ello, el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:**

ARTICULO 1°: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. MORENO KIERNAN JUAN CRUZ (D.T. ALUMNI), Y CITARLO PARA QUE DECLARE COMO IMPUTADO A LA AUDIENCIA DEL DÍA 25/11/2026 A LAS 19:00 EN LA SEDE DE LA LIGA ANTE ESTE TRIBUNAL. (ARTS. 22, 263 Inc. K, 189 R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 2º: CORRER TRASLADO AL CLUB ALUMNI PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO SU DESCARGO POR LA IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL ART. 106 INC. G DEL R.T.Y P. Y ART. 65 R.G. BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO.-(ART. 7 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: CORRER TRASLADO AL CLUB FOR EVER PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS REALICE POR ESCRITO SU DESCARGO POR IMPUTÁRSELE INFRACCIÓN AL ART. 106 INC. B R.T. Y P. BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. -(ARTS. 7 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 422/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **BRANDSEN VS UNIDOS DE OLMOS, CATEGORIA OCTAVA, DISPUTADO EL 08/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO VISITANTE, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE CHICOS.

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS Y 16 DEL REGLAMENTO DE FÚTBOL JUVENIL.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **BRANDSEN VS UNIDOS DE OLMOS, CATEGORIA OCTAVA, DEL 08/11/2026 AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0**) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL.- (ARTS. 16 REGLAMENTO FUTBOL JUVENIL, 106 INC. G, 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB UNIDOS DE OLMOS. (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 423/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN LORENZO V.C. VS. C.C. TOLOSANO, CATEGORIA QUINTA, DISPUTADO EL 07/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE, AMÉN DEL COMPORTAMIENTO DE UN ENTRENADOR CUYA PENA SE PUBLICA EN LA SECCIÓN DE

SANCIONES DIRECTAS, SE DA CUENTA DE INSULTOS A MIEMBROS DEL CUERPO ARBITRAL, CON MANIFESTACIONES DISCRIMINATORIAS.

QUE LA SITUACIÓN, VEDADA POR LA REGLAMENTACIÓN DE FÚTBOL JUVENIL, ES SUSCEPTIBLE DE ENCUADRARSE EN LAS PREVISIONES DEL ART. 83 “IN FINE” DEL R.T. Y P. POR LO QUE PROCEDE AMONESTAR AL CLUB C.C. TOLOSANO.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: AMONESTAR AL CLUB C. C. TOLOSANO Y APERCIBIR QUE, PARA EL CASO DE VERIFICARSE REITERACIÓN DE ACCIONAR DISCRIMINATORIO DE SU PARCIALIDAD, SERÁ PASIBLE DE SANCIONES MAYORES. (ARTS. 83 R.T. Y P., ART. 16 R. F. JUVENIL)

ARTICULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 424/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **FOR EVER VS. CRISFA, CATEGORIA PRIMERA, DISPUTADO EL 07/11/2026, Y CONSIDERANDO**

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA QUE AL FINALIZAR EL PRIMER TIEMPO Y EN OPORTUNIDAD EN QUE LOS JUGADORES Y ÁRBITROS SE DIRIGÍAN A SUS VESTUARIOS, CONSTATARON QUE LA PUERTA DEL RECINTO PERMANECÍA ABIERTA Y QUE HABÍAN INGRESADO AL LUGAR MIEMBROS DEL EQUIPO LOCAL, QUIENES INSULTARON E INCREPARON A JUGADORES DE LA VISITA.

QUE AUTORIDADES DE FOR EVER PROCEDIERON A RETIRARLOS, NO SIN ANTES VIVIR UN CLIMA DE TENSIÓN.

QUE LO ACTUADO PERMITE ATRIBUIR A LOS RESPONSABLES DE JORNADA DEL CLUB LOCAL DEFICIENTE CONTROL EN EL ACCESO AL

RECINTO, LO QUE CONFIGURA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS.

QUE EL REGLAMENTO GENERAL ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS 94 A 100, LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN LOCAL EN EL CUIDADO DEL RECINTO Y LA REGULACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO, EN TANTO REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, TIPIFICA ESTOS COMPORTAMIENTOS COMO INFRACCIONES, SEGÚN ART. 90 R.T. Y P.;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB FOR EVER. (ARTS. 90, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

425/26

La Plata, 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **ATENEO POPULAR VS. TALLERES, CATEGORIA SUB-14 FEMENINO, DISPUTADO EL 11/11/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE, AMÉN DEL COMPORTAMIENTO DE JUGADORAS EXPULSADAS, CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN LA SECCIÓN DE SANCIONES DIRECTAS, SE DA CUENTA DE INSULTOS DIRIGIDOS HACIA JUGADORAS LOCALES, DE TONO DISCRIMINATORIO.

QUE LA SITUACIÓN, VEDADA POR LA REGLAMENTACIÓN DE FÚTBOL FEMENINO, ES SUSCEPTIBLE DE ENCUADRARSE EN LAS PREVISIONES DEL ART. 83 “IN FINE” DEL R.T. Y P. POR LO QUE PROCEDE AMONESTAR AL CLUB TALLERES.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: AMONESTAR AL CLUB TALLERES Y APERCIBIR QUE, PARA EL CASO DE VERIFICARSE REITERACIÓN DE ACCIONAR DISCRIMINATORIO DE SU PARCIALIDAD, SERÁ PASIBLE DE SANCIONES MAYORES. (ARTS. 83 R.T. Y P., ART. 16 R. F. JUVENIL)

ARTICULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 426/26

LA PLATA 11/11/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **N. VILLA ARGUELLO VS 9 DE JULIO, CATEGORIA SUB-14 FEMENINO, DISPUTADO EL 11/11/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE LAS EXPULSIONES QUE SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN.

QUE SEGUIDAMENTE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SE FUERON INCREMENTANDO, INVOLUCRANDO A AMBOS EQUIPOS, DE TAL ENVERGADURA QUE DECIDIÓ SUSPENDER EL PARTIDO, EN INFRACCIÓN A LOS ARTS. 106 INC. G, RTyP;

QUE PROCEDE POR TANTO SANCIONAR A AMBOS CLUBES, Y A SUS EQUIPOS, EN ORDEN AL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.).

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **N. VILLA ARGUELLO VS 9 DE JULIO, CATEGORIA SUB-14 FEMENINO, DEL 11/11/26, A AMBOS CLUBES POR UNO (1) A CERO (0**).- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB. N. V. ARGUELLO. (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.).

ARTÍCULO 3º: APLICAR UNA MULTA POR DOS FECHAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB. 9 DE JULIO. (ART. 106 INC. G, 287, 288, 83, 132, 133 DEL R.T. Y P.).

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 427/26